



Decreto 1452 de 1923

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1452 DE 1923

(Octubre 22)

“Por el cual se reglamenta el artículo 24 de la Ley 25 de 1923, en lo relativo a las cédulas de Tesorería”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. ° El Ministerio del Tesoro dispondrá que se haga en el menor tiempo y en las mejores condiciones, una edición de cédulas de Tesorería del diez por ciento anual, en una cantidad equivalente a las cédulas del dos por ciento anual que están en circulación como moneda, no mayor de tres millones doscientos seis mil novecientos veintitrés pesos (\$ 3.206.923).

ARTÍCULO 2. ° Las cédulas de Tesorería del diez por ciento anual se dividirán en cinco series denominadas serie A, serie B, serie C, Serie D y serie E. Cada serie será representada en cédulas de valor de mil pesos (\$ 1.000) y de quinientos pesos (\$ 500), proporcionalmente. Las cédulas de cada serie tendrán numeración continúa desde el número uno hasta el que le corresponde a la última.

ARTÍCULO 3. ° Para consultar la proporción de que trata el artículo anterior, la cantidad de cédulas de cada serie y su valor, serán así:

321 cédulas de \$ 1.000 cada una, serie A.

642 cédulas de \$ 500 cada una, serie A.

1 cédula de \$ 923, serie A.

De las series B, C, D y E se harán 320 cédulas de \$ 1.000 y 642 de \$ 500 cada una.

ARTÍCULO 4. ° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 25 de 1923, se indicara en cada serie su vencimiento, así: la serie A tendrá un vencimiento de un año; la serie B, de dos años; la serie C, de tres años; la serie D, de cuatro años; y la serie E, de cinco años.

ARTÍCULO 5. ° Las cédulas de Tesorería del diez por cien anual tendrán la siguiente leyenda:

(Anverso).

Cedula de Tesorería 10 % anual. La República de Colombia reconoce la suma de en oro o su equivalente en moneda legal. Esta cedula devenga un interés anual del diez por ciento (10 %), pagadero semestralmente desde el 1. ° de noviembre de 1923, y está garantizada con el impuesto de papel sellado y timbre nacional. (Firmas). El Ministro del Tesoro, El Jefe de la Sección de Crédito Público.

(Reverso).

Esta serie vence en el término..... de año, a contar desde la fecha de su emisión indicada en el anverso (Firma). El Tesorero General de la República.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de octubre de 1923.

PEDRO NEL OSPINA-
EL MINISTRO DEL TESORO,
GABRIEL POSADA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 19294. 30 de octubre de 1923.

Fecha y hora de creación: 2026-04-06 08:24:31